

Monterrey, N.L., 8 de julio de 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muy buenos días. Siendo las 11:00 horas del día 8 de julio de 2026, da inicio la sesión pública de resolución jurisdiccional de la Sala Regional Monterrey, convocada para esta fecha.

Por lo que le voy a pedir a la Secretaria General de Acuerdos verifique el *quórum* legal y nos informe de los asuntos listados para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Muy buenos días. Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe *quórum* para sesionar válidamente, toda vez de que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado Sergio Díaz Rendón y la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos para analizar y resolver son un total de ocho medios de impugnación, todos de este año, con la clave de identificación, nombre de las partes, tal como consta en el aviso de sesión que ha sido debidamente publicado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el orden del día.

Si estamos de acuerdo, manifestémoslo levantando nuestra mano.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Presidenta, le informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

A continuación le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo, por favor, nos dé la cuenta del proyecto que hoy trae a nuestra consideración la Ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Trejo Castillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 57 de este año, promovido por Morena para controvertir la resolución 291 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se sancionó al partido por la omisión de reportar gastos de campaña en la elección de la presidencia municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí.

En el proyecto se propone confirmar la resolución apelada, en primer término, porque no se acreditó de forma objetiva la existencia de algún impedimento para presentar alegatos a través del Sistema Integral de Fiscalización, pues el partido no comprobó haberse apegado a lo dispuesto en el Plan de Contingencia de Operación del SIF, el cual establece los mecanismos para demostrar alguna interrupción o mal funcionamiento del sistema.

En segundo lugar, porque la autoridad realizó una valoración adecuada de las pruebas, pues durante el procedimiento se verificó la existencia de evidencias en los registros relativos a los gastos de elaboración de videos para redes sociales, y al no existir coincidencia con los videos objeto de análisis, no era posible relacionarlos con los ingresados al sistema, por ello, correctamente se consideraron como no registrados.

Finalmente, porque la cuantificación del monto involucrado se realizó correctamente, pues la autoridad identificó cada video, así como la existencia de elementos de producción y postproducción, los consideró como servicios prestados de forma autónoma, y les asignó un valor unitario conforme la matriz de precios, esto en cumplimiento de los lineamientos contenidos en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, según se detalla en la propuesta presentada, es la cuenta Presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrado, Magistrada.

Está en nuestra consideración la cuenta rendida. ¿Habrá alguna intervención al respecto?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta, ninguna. Gracias.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Ninguna, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Al no haber intervenciones, señora Secretaria General, por favor, tome la votación sobre este asunto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el recurso de apelación 57 de 2026, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Ahora le voy a pedir al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Mauricio Tamez Trejo, por favor dé la cuenta de los proyectos que mi ponencia pone hoy a consideración de este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Mauricio Tamez Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 49 de este año, promovido por una jueza electa vía popular en contra del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

La ponencia propone revocar el acto impugnado, ya que carece de la mayoría de votación exigida normativamente, tal como lo prevé el Reglamento Interior del Tribunal local para su validez.

En consecuencia, no existe una decisión colegiada respaldada por la mayoría de sus integrantes, sino únicamente posturas individuales que impiden tener por válidamente emitida una resolución jurisdiccional; es decir, una sentencia como acto jurídico.

Por lo tanto, el documento en el que se hizo constar la supuesta resolución carece de sustento jurídico y validez.

En tal sentido, se propone declarar la insubsistencia del documento controvertido y ordenar al Tribunal responsable que emita una resolución conforme a las reglas que rigen su actuación y a los criterios establecidos en la ejecutoria, a fin de que alcance una posición mayoritaria respecto de la controversia planteada.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio general número 30 de este año, promovido por diversas personas integrantes del Ayuntamiento de Venado, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirmó el auto

dictado por una de sus magistraturas en la cual los amonestó públicamente.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque el Tribunal local sí analizó la documentación presentada por las personas promoventes y expuso los razonamientos por los que confirmó el acuerdo que tuvo por incumplido el requerimiento realizado y la imposición de una amonestación pública.

Y, por otra parte, porque son ineficaces los planteamientos relacionados con la supuesta exigencia de requisitos adicionales y la vulneración al principio de seguridad jurídica, al no controvertir las consideraciones de la responsable.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Gracias, Mauricio.

Magistrada, Magistrado, están a consideración los asuntos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le solicitaría a la Secretaría General de Acuerdos tome la votación sobre estos asuntos.

Adelante, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de ambos proyectos, gracias.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: De acuerdo con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 49 de 2026 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Remítase al Tribunal local el expediente para los efectos precisados en la sentencia.

En el diverso juicio general 30 de 2026 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

A continuación, le solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta Karla Victoria González Briones, dar cuenta de los proyectos que hoy trae a consideración de este Pleno la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karla Victoria González Briones: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 52 de este año, promovido por la presidenta municipal de un ayuntamiento de Nuevo León, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en un procedimiento especial sancionador, en la que declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género por expresiones contenidas en un video difundido en sus redes sociales.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque, contrario a lo que afirma la actora, considera correcto el análisis realizado por la autoridad responsable respecto del contenido íntegro del mensaje y el contexto en que se emitió la frase denunciada, dado que aplicó la metodología establecida para el análisis de este tipo de asuntos y con perspectiva de género.

De manera que, como lo sostuvo, no se acreditaron la totalidad de los elementos exigidos en la jurisprudencia para tener por configurada dicha falta, pues la expresión cuestionada se trató de una crítica política relacionada con la designación de la presidencia municipal sustituta, sin que de su contenido sea posible advertir elementos de género, estereotipos discriminatorios o manifestaciones dirigidas a menoscabar la capacidad de la actora para ejercer el cargo por el hecho de ser mujer.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 58 de este año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el diverso juicio de la ciudadanía local 23 de este año, que a su vez confirmó la determinación de la Comisión de Honor y Justicia del partido político local Nuevas Ideas, mediante la cual desechó por improcedente el medio de defensa intrapartidista hecho valer contra la integración de su lista de candidaturas que postuló a diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso local de la referida entidad, al estimar que la promovente carecía de legitimación e interés jurídico para instarlo, al no acreditar la calidad de militante, afiliada o fundadora del referido instituto político.

La ponencia propone confirmar el fallo impugnado, porque, en primer lugar, son ineficaces por descansar en consideraciones ajenas al fallo combatido, los agravios dirigidos a cuestionar la constitucionalidad y convencionalidad del Artículo 11, fracción VIII, de los estatutos partidistas, la integración del universo de personas fundadoras del partido y la falta de perspectiva de género, así mismo porque, como se detalla en el proyecto, son ineficaces por no combatir frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida, los agravios relativos a la valoración probatoria, la exhaustividad y la reiteración de la controversia partidista.

Por otra parte, el proyecto considera ajustado a derecho que el tribunal responsable sostuviera que la carga de acreditar la calidad afirmada como integrante del partido político correspondía a la actora, sin que demostrara su interés para controvertir la integración de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional, presentada por dicho instituto político ante la autoridad administrativa electoral local.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 33 de este año, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral de esa entidad, que revocó el acuerdo de sobreseimiento dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la citada autoridad administrativa electoral, en un procedimiento ordinario sancionador, al considerar que carece de facultades para ello.

La ponencia propone, en principio, reconocer legitimación e interés jurídico al Consejero Presidente y representante legal del Instituto Electoral local, con base en la Jurisprudencia 49/2024, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA, LA TIENEN POR EXCEPCIÓN LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES”, pues la demanda federal se señala expresamente que la sentencia impugnada genera al Consejero General del Instituto local una carga adicional e innecesaria al obligarlo a conocer actuaciones de trámite que fueron delegadas a su Coordinación de lo Contencioso, como el sobreseimiento en los procedimientos ordinarios sancionadores, lo que impacta directamente en la organización interna y ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Por lo que hace al estudio de fondo, se propone revocar la resolución impugnada porque, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable de una interpretación funcional, el referido Consejero General no es el único órgano facultado para sobreseer en un procedimiento ordinario sancionador, pues la Coordinación de lo Contencioso también tiene la atribución para desechar y sobreseer en dicho procedimiento en términos de lo dispuesto en los artículos 416, numeral 2 de la Ley Electoral local y 60, numeral 5 de su Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por ello, como se adelantó, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emita otra resolución en lo que tenga por colmada la atribución de la Coordinación de lo Contencioso para emitir el acuerdo de sobreseimiento de 8 de abril y de no actualizarse alguna causal de improcedencia, realice el estudio de fondo y determine lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, magistraturas del Pleno.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración las cuentas rendidas.

¿Hay alguna intervención sobre estos asuntos?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Yo sí, Magistrada, en el JG-33.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Yo, Presidenta, antes del JG-33, me esperaba el final en calidad de ponente, pero previo a ello, en el asunto del juicio de la ciudadanía 52.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En el 52 y al final en el 33, JG.

Sí, muchas gracias. Yo también intervendría en el JG-33, de ser el caso.

Adelante, Magistrado Sergio Díaz.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Muchas gracias, Presidenta.

Yo adelanto que, con todo respeto, me voy a apartar del proyecto correspondiente por las razones que a continuación expongo.

Comparto que la controversia central de este asunto gira en torno a determinar cuál es el órgano del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el competente para emitir acuerdos de sobreseimiento dentro de un procedimiento ordinario sancionador. Sin embargo, considero que esa cuestión no podría analizarse sin antes verificar si

quien promovió el juicio correspondiente cuenta o no con legitimación para hacerlo.

Desde mi perspectiva, creo que este presupuesto procesal no ha quedado satisfecho en el caso particular.

El promovente comparece en su carácter de Consejero Presidente y representante legal del Instituto Electoral local de Zacatecas para defender la legalidad de una actuación emitida por un órgano de este instituto denominado Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Como regla general, y es un asunto que ya hemos visto en otras ocasiones, las autoridades responsables carecen de legitimación para impugnar las sentencias que recaen sobre sus propios actos, con ciertas excepciones. Es decir, existe una jurisprudencia de Sala Superior que establece los supuestos excepcionales para que se les pueda reconocer legitimación a las autoridades responsables para interponer un medio de impugnación.

El proyecto sostiene que esa excepción se actualiza, porque la resolución del Tribunal local afecta atribuciones del Consejo General, y por ello reconoce legitimación con base en la jurisprudencia que recién mencioné, que es la 49 del 2024. Respetuosamente yo no comparto esta conclusión.

Creo que es importante destacar que es cierto que dicha jurisprudencia reconoce de manera excepcional legitimación a las autoridades electorales, para impugnar resoluciones que afectan sus atribuciones constitucionales y legales.

Sin embargo, al tratarse de una excepción, creo que su aplicación debe ser estricta. En este sentido, los precedentes que dieron origen a este criterio versaban sobre facultades propias de las Consejerías o del Consejo General, como el inicio oficioso de procedimientos especiales, la designación de la Secretaría Ejecutiva o inclusive la emisión de lineamientos sobre el registro de candidaturas.

En todos estos precedentes, la afectación recaía directamente sobre competencias inherentes al órgano máximo de dirección del Instituto, de los Institutos Electorales.

Sin embargo, en el presente asunto tiene una naturaleza distinta. Aquí no se controvierte una atribución propia del Consejo General ni una facultad constitucional o legal del Consejero Presidente. En realidad, lo que aquí estamos discutiendo, desde mi perspectiva, es si la Coordinación de lo Contencioso Electoral tiene competencia para emitir un acuerdo de sobreseimiento dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

Es decir, lo que estamos aquí discutiendo es si un órgano dentro del OPLE, un órgano del OPLE, como es la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tiene competencia para emitir un acuerdo de esta naturaleza, y no sobre si se trata de una competencia de alguna Consejería o inclusive del Consejo General.

Incluso en el caso particular, el propio planteamiento de la demanda parte de que esa facultad no corresponde al Consejo General, sino que también le ejerce la Coordinación de lo Contencioso.

Por ello, no advierto la manera en la que pueda sostenerse que existe una afectación directa a las atribuciones del Consejo General o del Consejero Presidente cuando la atribución cuya tutela se pretende corresponde precisamente a un órgano técnico distinto como lo es la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

En esas condiciones la eventual afectación no recae de manera directa sobre la esfera jurídica del promovente, requisito indispensable para actualizar la excepción prevista en la jurisprudencia 49 del 2024.

Yo considero que si se admite lo contrario implicaría extender esa excepción a cualquier controversia relacionada con actuaciones de órganos internos de los Institutos Electorales y, además, creo que eso desdibujaría el carácter extraordinario que la propia Sala Superior le ha reconocido.

Por eso, por ello, por las razones anteriores, considero que el Consejero Presidente carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación.

En consecuencia, estimo que el juicio debió declararse improcedente por falta de legitimación activa sin que resultara necesario pronunciarse sobre el estudio de fondo relativo a la distribución de competencias entre la Coordinación de lo Contencioso, del OPLE y su Consejo General. Por estas razones, respetuosamente, votaré en contra del proyecto.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada quiere, bueno, si me permiten seguiría en este mismo tenor, ya que estamos atendiendo el JG-33, para no redundar con algunas puntualizaciones y análisis que ya hizo el Magistrado Sergio Díaz Rendón, nada más diré que, en los asuntos de la ponencia de la Magistrada Vázquez estaría de acuerdo con el JDC-52 y con el JDC-58 y con el JG-33 coincidiría en varios temas —como ya lo dije— con el Magistrado Sergio Díaz Rendón y ante tal situación, para no redundar, considero que el Instituto Electoral local, a través del Presidente de su Consejo General, pues carece de legitimación para controvertir una resolución del Tribunal, porque no se cumple con las excepciones que requieren las jurisprudencias 30 de 2016 y 49 de 2024.

Y, por tanto, en el caso en el estudio, si el Instituto Electoral local carece de legitimación, pues se debe desechar el medio de impugnación. Por lo tanto, yo anuncio un voto en contra ante esta propuesta.

Hasta aquí dejaría mi intervención, adelante Magistrada Vázquez.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias, Presidenta.

Si me lo permite, en ese mismo asunto, en el juicio general 33, y en mi calidad de ponente, dadas las intervenciones que atentamente he escuchado respecto de ese asunto, adelanto que respetuosamente mantendría en sus términos la propuesta presentada y sometida a consideración esta mañana para el Pleno.

Centraré mi intervención en el punto en el cual me parece que no existe coincidencia.

Me referiré expresamente al tema del reconocimiento de legitimación e interés jurídico de la parte actora.

Ese asunto, como ya se ha mencionado en la cuenta, tiene origen en una queja presentada contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas por el presunto uso indebido de recursos públicos y de programas sociales derivado de una publicación en una red social.

Se inicia un procedimiento ordinario sancionador ante la autoridad administrativa y es la Coordinación de lo Contencioso del Instituto Electoral de Zacatecas la que dicta un acuerdo de sobreseimiento al considerar que los hechos denunciados no constitúan violaciones a la legislación electoral.

Esta decisión fue impugnada por la parte denunciante ante el Tribunal local, quien revocó el acuerdo de sobreseimiento al razonar que la Coordinación de lo Contencioso carecía de atribuciones para decretarlo.

Ante nosotros, ante esta Sala Regional, quien comparece es el Consejero Presidente y representante legal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Si bien es cierto, por regla general las autoridades que han fungido como responsables no tienen legitimación para promover medios de impugnación contra las resoluciones que se dicten en las que hayan sido parte, también lo es que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que existen excepciones.

Y en lo que al presente asunto interesa, desde mi visión jurídica, resulta aplicable la jurisprudencia 49 de 2024, de rubro, me permito citarla, "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN, POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES".

Para la de la voz, dicho criterio se actualiza porque, si bien el acuerdo de sobreseimiento fue emitido por la Coordinación de lo Contencioso, cierto es que en principio la representación legal del Instituto Electoral

local la tiene el Consejero Presidente. Como lo establece expresamente el artículo 28, numeral 1, fracción II de su propia Ley Orgánica.

Además, lo que advertimos como Ponencia es que en la demanda federal se hace valer, expresamente en la página 33, la vulneración a las facultades constitucionales y legales del Consejo General.

En concreto, y cito, “que la sentencia impugnada realizó una interpretación restrictiva e incompleta del Reglamento de Quejas, lo que genera al mencionado Consejo una carga adicional e innecesaria al obligarlo a conocer actuaciones de trámite que fueron delegadas a su Coordinación de lo Contencioso, como el sobreseimiento en los procedimientos ordinarios sancionadores, también que se afecta la funcionalidad y eficacia, así como la operatividad del Sistema Sancionador Electoral, y que la determinación de tribuna local impacta directamente en la organización interna y en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales del propio instituto.

Al respecto, estimo importante en mencionar que el Artículo 443, numeral 1, fracción XII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que entre las facultades del Consejo General del Instituto Electoral local está la de emitir los reglamentos necesarios para ejercer sus atribuciones. En ejercicio de esta facultad, tenemos que emitió un primer reglamento de quejas y denuncias en agosto de 2015 y, posteriormente, en octubre de 2017, realizó adiciones, entre las que destacan dos puntualmente.

Cambió de Unidad de lo Contencioso a Coordinación de lo Contencioso, y definió que dicha Coordinación es la autoridad facultada para pronunciarse sobre el sobreseimiento en los procedimientos ordinarios sancionadores.

Con base en esas premisas, respetuosamente, considero que si el Consejo General delegó a su Coordinación de lo Contencioso la facultad para sobreseer los procedimientos ordinarios sancionadores y el Tribunal local determinó que dicha Coordinación no tiene atribuciones para sobreseer, es evidente que existe la posibilidad de vulneración a las facultades constitucionales y legales del Consejo General, específicamente la de emitir reglamentos para el funcionamiento del propio instituto.

De ahí que, como lo anuncié y con total respeto, mantendría la propuesta en el sentido de reconocer excepcionalmente legitimación e interés jurídico al instituto electoral que comparece.

Sería cuanto de mi parte, por lo que hace el juicio general 33, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante.

Continúa, Magistrada, con el 52, ¿verdad? Anunció. Muy bien.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Así es, Presidenta.

Brevemente, si me lo permite. Me referiré, como lo mencionamos, al juicio de la ciudadanía 52 de este año. Es un asunto que se origina con motivo de la solicitud de licencia presentada por un Presidente Municipal de un Ayuntamiento del Estado de Nuevo León para separarse del cargo.

Al día siguiente de que ello ocurra, es decir, un día después de que presenta su licencia, esto es el 24 de marzo de este año, el Congreso del Estado designó a una mujer como Presidenta Municipal sustituta, quien denunció a Tatiana Clouthier Carrillo por un video que publicó ese mismo día, en el que, entre otras cuestiones, expresó, y cito la frase: “No nos gustó que dejaran a la mujer de...”. Lo cual considero que constituía violencia política contra las mujeres en razón de género.

Desde la perspectiva de la denunciante, esa expresión invisibilizó su trayectoria política, la identificó únicamente por su vínculo conyugal y reprodujo un estereotipo de género que menoscabó el ejercicio de su cargo.

En la instancia local, el Tribunal de Nuevo León analizó esa acción y concluyó que no se acreditaba a la violencia política de género, al considerar que se trató de una crítica política relacionada con el procedimiento mediante el cual fue designada como Presidenta Municipal sustituta, y que, el mensaje no contenía elementos de género que actualizaran dicha infracción.

Inconforme, la denunciante acude a esta Sala Regional al considerar, en esencia, que el Tribunal local realizó un análisis que no se ajustó a la metodología prevista para este tipo de asuntos y que omitió juzgar con perspectiva de género al declarar la inexistencia de la VPG denunciada.

En el proyecto, sometido a consideración del Pleno, se propone confirmar la resolución impugnada. Ello, dado que el estudio realizado por la Ponencia advertimos que es el Tribunal local quien sí aplicó la metodología que ese Tribunal Electoral ha construido para el análisis de este tipo de asuntos y realizó un estudio con perspectiva de género.

Constatamos que analizó el contenido íntegro del video denunciado, así como la expresión concretamente denunciada dentro del contexto integral en el que fue emitida, y no lo hizo de manera aislada como se refiere.

Posteriormente, verificó si se actualizaban o no los elementos establecidos en la jurisprudencia para la acreditación de violencia política de género.

Ante este estudio realizado, en la sentencia en revisión y a partir del análisis integral del mensaje, nos lleva a coincidir en que, la frase cuestionada se emitió dentro de un debate político relacionado con la designación de la presidencia municipal sustituta con una postura crítica y de desacuerdo con esa decisión.

Así, de su contenido no se advierte referencia al nombre ni expresiones dirigidas a denostar la capacidad de la actora para ejercer el cargo que ese mismo día, escasas horas antes, le había encomendado el Congreso del Estado de Nuevo León.

No identificamos que tuviera por fin evidenciar que su nombramiento dependiera o fuese decisión de un hombre, tampoco que se cuestionara su trayectoria o las funciones que en el ejercicio del cargo hubiese emprendido.

En ese sentido, desde mi perspectiva jurídica, el hecho de que en el mensaje denunciado no se haya hecho referencia alguna a su persona

no implicaba en automático que se acreditara violencia política de género en su perjuicio.

Porque el contexto en que se dan los hechos denunciados se enmarca en un debate público entre dos personas en el cual la denunciada manifestó su coincidencia en apoyar un proyecto de gobierno a la unidad en el Estado y en el desacuerdo con el actuar del Congreso local, concretamente con la designación que estuvo a su cargo como órgano parlamentario.

Todo ello, aunado a que la identificación de la actora derivó de las notas periodísticas y no del mensaje emitido por la denunciada.

De manera que para la de la voz, en el caso no es posible advertir alguna expresión encaminada a que la designación de la Presidenta Municipal no respondiera a sus propios méritos, pues no se hizo referencia alguna a su capacidad, a su trayectoria, a su experiencia o a algún otro elemento que pudiera disminuir o invisibilizarla como mujer.

Tampoco tuvo como resultado encasillarla en un estereotipo que afectara su dignidad o dañara su imagen frente a su designación o criticara el ejercicio del cargo.

De ahí que se descarten como actualizados los elementos exigidos jurisprudencialmente para la actualización de VPG y sean esas las razones que justifican la propuesta presentada.

Sería cuanto de mi parte, Magistrado, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchísimas gracias, Magistrada.

Si consideran que el juicio general 33 ha sido debidamente discutido y si no hay ninguna otra intervención en relación al juicio de la ciudadanía 52, le pediría a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación sobre estos asuntos.

Adelante, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de los proyectos, con excepción del juicio general 33, votaré en contra.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de todos los proyectos y dadas intervenciones, de no alcanzarse la mayoría en cuanto a la procedencia del juicio general 33, anunciaría la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: De acuerdo con los juicios de la ciudadanía 52 y 58 y en contra del juicio general 33, del que haré llegar un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que el proyecto del juicio general 33 de 2026 fue rechazado por mayoría, por lo que procede el engrose correspondiente. Con la precisión de que la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, anuncia la emisión de un voto particular en el mismo.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Secretaria General de Acuerdos.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 52 y 58 de 2026, se resuelve, en cada uno de ellos:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Atento a las posturas y votos expresados, en el juicio general 33 de 2026 se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio.

Secretaria General, ahora dé cuenta con los proyectos de los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Magistraturas.

Doy cuenta con el juicio electoral 4 de 2026, en el que se controvierte un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el que se ordenó reponer un procedimiento especial sancionador.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que incumple con el principio de definitividad y firmeza al ser un acto intraprocesal, que en este momento no genera alguna afectación sustancial en los derechos de las personas actoras.

Finalmente doy cuenta con el recurso de revisión 1 de 2026, promovido por un partido político contra el oficio emitido por una Vocalía del Registro Federal de Electores en el Estado de San Luis Potosí, a través del cual se da respuesta a una solicitud de información que realizó.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, porque el acto impugnado no afecta el interés del partido actor, y además la promovente carece de legitimación procesal, pues en todo caso, correspondería a la representación del partido ante el Consejo General la presentación de solicitudes o impugnaciones relacionadas con el tema.

Es la cuenta, Magistraturas.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta. ¿Hay alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Ninguna de mi parte, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Ninguna. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos, tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de las propuestas también.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio electoral 4, así como en el recurso de revisión 1, ambos de 2026, se resuelve en cada uno de ellos:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, toda vez que hemos agotado el orden del día y la resolución de los asuntos listados para esta sesión pública siendo las 11 horas con 38 minutos se da por terminada la misma.

Muchas gracias y buenas tardes.